



Consejo Superior  
de la Judicatura

## REPUBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 14 SEP 2018

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-  
**EXPEDIENTE:** 15001-33-33-006-2018-0106-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, los jueces administrativos son competentes para pronunciarse sobre la aprobación o improbación de los acuerdos conciliatorios celebrados por el Ministerio Público, lo que se hará respecto del obrante a folio 61 del expediente, según informe secretarial obrante a folio 63.

### 1. ANTECEDENTES

El abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, en calidad de apoderado judicial del señor **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ**, elevó solicitud de conciliación extrajudicial, donde solicitó que se convocara a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, con el propósito de dirimir el conflicto laboral surgido al no reajustar la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997 y 1999, según los fundamentos fácticos que describe en detalle a folios 28 a 30 y ss del expediente.

### 2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 17 de abril de 2018 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. A través de auto 234 del 4 de mayo de 2018 fue admitida por encontrar que reunía los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto 2.2.4.3.1.1.6., del Decreto 1069 de 2015 y se fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación (fls. 1 y 37).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 16 de julio de 2018 (fl. 61). Por último fue asignada a este Despacho, mediante acta individual de reparto que obra en el expediente a folio 1.

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO

Conforme se acredita con el acta del 16 de julio de 2018 de la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá obrante a folio 61, el apoderado de la entidad convocada allegó acta de sesión del 4 de julio de 2018 suscrita por el Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** donde expuso la siguiente fórmula conciliatoria propuesta por la entidad:

"... Se puede reconocer el 100% del capital por un valor de \$3.347.123; conciliar el 75% de indexación por un valor de \$248.126, menos los descuentos de CASUR \$133.399, menos descuentos de sanidad \$125.770, para un total a pagar de \$3.336.080, para estos valores se tuvo en cuenta la prescripción especial contenida en el Decreto 1213 de 1990, es decir, los últimos cuatro años de capital. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los 6 meses siguientes.

El incremento en la asignación mensual de retiro es por la suma de \$61.410, toda vez que, para el año 2018 devengaba \$1.568.064 y con el incremento ascenderá a \$1.629.474, siendo favorables en materia de IPC el año 199 y, 1999; liquidación que se realiza desde el 27 de febrero de 2014, en atención al derecho de petición radicado en la entidad el día 27 de febrero de 2018 hasta el 16 de julio de 2018. .." (Fl. 61)

De la anterior formula conciliatoria se corrió traslado a la parte convocante y fue aceptada y acogida en los siguientes términos: *"una vez escuchado el apoderado de -CASUR- se acepta en su totalidad dicha propuesta"*

En virtud de lo anterior, y luego de que el Ministerio Público presentara sus consideraciones se dispuso el envío de las diligencias para el respectivo control de legalidad por parte del Juez Administrativo (fl. 61 Vltto.)

## **4. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho examinar la conciliación extrajudicial suscrita entre **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ** -a través de su apoderado- y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, a la luz de las pruebas aportadas al expediente, las normas legales que gobiernan la materia y los criterios jurisprudenciales aplicados a casos similares. En tal sentido, dicho análisis será el que conduzca a establecer si el acuerdo es benéfico para las partes, especialmente para el erario público.

### **4.1. De los requisitos para la aprobación de la conciliación**

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 -nulidad y restablecimiento del Derecho-<sup>1</sup>, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 142 -repetición-<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>:

- a). La debida representación de las personas que concilian.
- b). La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d). Que no haya operado la caducidad de la acción.

<sup>1</sup> Artículo 13 Ley 1285 de 2009

<sup>2</sup> Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

<sup>3</sup> Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

**Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**

Referencia: Conciliación Extrajudicial. N° 15001-33-33-006-2018-0106-00

Demandante: Julio Alberto Beltrán Álvarez

Demandado: Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

e). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f). Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>4</sup>.

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

**4.1.1. a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar**

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

**CONVOCANTE:** Según el poder obrante a folio 2 del expediente, el señor **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ** otorgó poder al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.293.799 y tarjeta profesional N° 109557 del C.S. de la J., con el fin de adelantar el trámite de Conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa; dándose facultad expresa en dicho memorial para "**conciliar**".

Posteriormente el profesional del derecho sustituye el poder conferido al abogado **JUAN DANIEL CORTES ALAVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80097821 y tarjeta profesional No. 190210, con las mismas facultades conferidas (fls. 41 y 52)

**CONVOCADO:** Por su parte, la capacidad la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** se presume, por ser persona jurídica de derecho público instituida para prestar un servicio público de carácter permanente. Al trámite conciliatorio acudió el abogado **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, a quien le fue otorgado poder (fl. 42) por parte de **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, en calidad de representante judicial y extrajudicial de la demandada, conforme a la certificación y acta de posesión obrantes a folios 42 a 47, por lo que el abogado contaba con la capacidad y legitimación para representar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de julio de 2018 (fl. 61), y conciliar total o parcialmente las pretensiones de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación de la entidad.

**4.1.2. c). Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**

Predica el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

**"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"**

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables<sup>5</sup>. En tal sentido, de conformidad con las Leyes 446 de 1998<sup>6</sup> y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso

<sup>4</sup> C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

<sup>5</sup> Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

<sup>6</sup> Artículo 65.

administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142 del CPACA.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, en el presente caso nos encontramos en presencia de un asunto no conciliable en su totalidad -sino solo sobre cuestiones accesorias- pues se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del actor (asunto asimilable a pensiones) en el porcentaje de incremento del IPC para los años 1997 y 1999 en que el aumento decretado por el Gobierno Nacional fue inferior.

#### **4.1.3. d). Que no haya operado la caducidad del medio de control:**

En asuntos como el que nos ocupa, no hay término de caducidad respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la pensión de jubilación es una prestación periódica, en los términos del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

#### **4.1.4. e y f). Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:**

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley, esté sustentado en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>7</sup>, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Al expediente se allegaron, entre otros documentos, los siguientes relevantes:

- Copia de la Resolución No. 3738 del 7 de septiembre de 1990 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, por la cual se reconoció asignación de retiro al señor **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ** (fl. 10).
- Hoja de Servicios del señor **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ** (fl. 12 y 13 vuelto).
- Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja el 26 de agosto de 2010, por medio de la cual, se reajustó la asignación de retiro del accionante con base en el IPC desde el año 2001 al 2003 (fl. 14 a 23).
- Resolución No. 005955 del 25 de agosto de 2011, por medio de la cual, se da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja en sentencia del 26 de agosto de 2010 (fls. 25 a 27).

---

<sup>7</sup> "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

**Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**

Referencia: Conciliación Extrajudicial. Nº 15001-33-33-006-2018-0106-00

Demandante: Julio Alberto Beltrán Álvarez

Demandado: Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

- Copia de derecho de petición presentado ante la demandada -CASUR-, solicitando el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC de los años 1997 y 1999 (fl. 7).
- Copia del oficio E-01524-201804968-CASUR Id: 309650 del 12 de marzo del 2018, mediante el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro al señor **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ** (fls. 8 y 9 vto).
- Liquidación efectuada por la CASUR respecto de los valores a pagar al convocante con fundamento en la solicitud de conciliación (fls. 53 a 59).
- Copia de certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR** (fl.66).

Ahora bien, atendiendo a que le corresponde al juez el deber de analizar la situación fáctica y jurídica que rodeó el asunto y valorar las pruebas que fueron aportadas al expediente, tomando las determinaciones correspondientes a la luz del derecho, y así aprobar o improbar la presente conciliación; procede el Despacho a analizar la formula conciliatoria propuesta por la entidad demandada, así como el acuerdo al que se llegó entre la entidad demandada y la parte actora.

De acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado:

- Que mediante Resolución No. 3738 del 7 de septiembre de 1990 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció asignación de retiro al señor **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ** (fl. 10).
- Que mediante oficio E-01524-201804968-CASUR Id: 309650 del 12 de marzo del 2018, se niega el reajuste de la asignación de retiro al señor **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ** (fls. 8 y 9 vto).
- Que el apoderada de **CASUR** expuso fórmula de conciliación propuesta por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta Nº 15 del 4 de julio 2018, en el sentido de reajustar la asignación de retiro del convocante durante los años 1997 y 1999 en los cuales, estuvo por debajo del IPC (fl. 60).
- Que la propuesta conciliatoria consiste en reconocer el reajuste de la asignación de retiro, que corresponde a: **(i)** la totalidad del capital como derecho esencial, **(ii)** el 75% de la indexación, **(iii)** plazo de pago no mayor a 6 meses, una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad (tiempo durante el cual no habrá lugar a intereses) **iv)** se reajusta la prestación en la respectiva nomina a futuro, de acuerdo con la liquidación allegada y descontando los pagos legales de Sanidad y CASUR respectivamente (fl. 60).
- Que la propuesta expuesta por la apoderada de la entidad accionada fue aceptada, por el apoderado del señor **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ**, manifestando estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada.

Sea lo primero indicar que, conforme lo establecen los artículos 174<sup>8</sup> del Decreto 1211 de 1990, artículo 155<sup>9</sup> del Decreto 1212 de 1990, artículo 113<sup>10</sup> del Decreto 1213 de 1990 de

<sup>8</sup> Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>9</sup> Decreto 1212 de 1990, ARTICULO 155. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

<sup>10</sup> Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

la Fuerza Pública, las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de febrero de 2014, **se encuentran prescritas**. Lo anterior dado que la parte actora presentó derecho de petición –en sede administrativa- el día 27 de febrero de 2018 (fl. 7).

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, por tratarse de una prestación periódica<sup>11</sup>.

Ahora, encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son documentos idóneos con calidades de utilidad, necesidad y pertinencia que permiten concluir, de acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>12</sup>, que el señor **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ** tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, le reajuste su asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor -IPC- reportado por el DANE, para los años **1997 y 1999 en tanto le sean más favorables** (fl. 31).

Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>13</sup>, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Establecida la legalidad del acuerdo (de conformidad con las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1564 de 2012 y con el Decreto 1716 de 2009), el Despacho considera que el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, por cuanto se obtiene una disminución en el valor de la condena.

Así, al haberse presentado todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley -pues versó sobre materias conciliables- y al no resultar lesivo para el patrimonio público -según lo expuesto- o, en otras palabras, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación, a criterio del Despacho los argumentos esgrimidos son suficientes para aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ** -a través de su apoderado-, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR** -a través de su apoderado-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **R E S U E L V E :**

---

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

<sup>11</sup> Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que **el derecho es imprescriptible**, sí lo son las acciones que emanan de los derechos prestacionales y en consecuencia **prescriben las mesadas pensionales**, según el término señalado por el legislador...".

<sup>12</sup> Ver, entre otras, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05); actor: José Jaime Tirado Castañeda; demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

<sup>13</sup> Sin embargo, en el expediente a folio 57 se encuentra que para dicho año la asignación de retiro se liquidó teniendo en cuenta el IPC, vigente.

**Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**

Referencia: Conciliación Extrajudicial. N° 15001-33-33-006-2018-0106-00

Demandante: Julio Alberto Beltrán Álvarez

Demandado: Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

**Primero.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, de acuerdo con la propuesta que consta en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** en la cual se indica que en acta N° 15 del 4 de julio de 2018 se dispuso conciliar el reajuste a la asignación de retiro del señor **JULIO ALBERTO BELTRAN ALVAREZ** con base en el IPC para los años 1997 y 1999, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de julio de 2018, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo.-** El acuerdo pactado será cancelado por la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad y aceptada por la parte convocante.

**Tercero.-** Declarar que las decisiones contenidas en esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**Cuarto.-** Por secretaría y con destino al convocante, expídanse copias auténticas de la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, con fundamento en el Acta N° 15 del 4 de julio del 2018, de las operaciones mediante las cuales se relaciona la propuesta de liquidación del IPC de la asignación de retiro de la parte convocante, de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y de la presente providencia con la constancia de su ejecutoria, déjese registro en el expediente, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

**Quinto.-** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez